



MERCOSUR/GMC/RES. N° 47/23

MODIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GMC N° 50/97, 53/98, 54/98, 16/00, 51/00, 08/06 Y 09/07 SOBRE ADITIVOS ALIMENTARIOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 31/92, 83/93, 50/97, 38/98, 53/98, 54/98, 16/00, 51/00, 08/06, 09/07 y 45/17 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución GMC N° 50/97 aprobó el “Reglamento Técnico asignación de aditivos y su concentración máxima para la categoría de alimentos 7: productos de panificación y galletería”.

Que la Resolución GMC N° 53/98 aprobó el “Reglamento Técnico asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de alimentos 5: confituras (caramelos, pastillas, confites, chicles, turrone, productos de cacao y productos con cacao, chocolates, bombones, baños rellenos y otros productos similares)”.

Que la Resolución GMC N° 54/98 aprobó el “Reglamento Técnico asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de alimentos 19: postres”.

Que la Resolución GMC N° 16/00 aprobó el “Reglamento Técnico MERCOSUR asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de alimentos 12 – sopas y caldos”.

Que la Resolución GMC N° 51/00 aprobó el “Reglamento Técnico MERCOSUR asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de alimentos 21 – preparaciones culinarias industriales”.

Que la Resolución GMC N° 08/06 aprobó el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de alimentos 13: salsas y condimentos”.

Que la Resolución GMC N° 09/07 aprobó el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de alimentos 6: cereales y productos de/o a base de cereales”.

Que las evaluaciones toxicológicas del *Joint FAO/WHO Expert Committee on Food Additives* (JECFA) son referencia para la comprobación de seguridad del uso de aditivos alimentarios.

Que es necesario actualizar los aditivos alimentarios y sus concentraciones máximas para las categorías de alimentos 5: confituras (caramelos, pastillas, confites, chicles, turrone, productos de cacao y productos con cacao, chocolates, bombones, baños



rellenos y otros productos similares), 6: cereales y productos de/o a base de cereales, 7: productos de panificación y galletería, 12: sopas y caldos, 13: salsas y condimentos, 19: postres y 21: preparaciones culinarias industriales.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Incluir el aditivo carmín, INS 120, con la función colorante, con límite 0,02g/100g, en la categoría de alimentos 7: Productos de Panificación y Galletería, subcategoría 7.3.2. Productos de repostería con leudante químico, con o sin relleno, recubiertos o no (incluye bizcochuelos, tortas, budines y otras masas de repostería con leudante químico), de la Resolución GMC N° 50/97.

Art. 2 - Incluir el aditivo carbonato de calcio, INS 170(i), con la función colorante, con límite *quantum satis*, en la categoría de alimentos 5: Confituras (caramelos, pastillas, confites, chicles, turrone, productos de cacao, y productos con cacao, chocolates, bombones, baños, rellenos y otros productos similares), subcategorías: 5.8.1. Baños de repostería y otros baños y jarabes para helados, productos de panificación y galletería, confituras y postres, listos para su uso; con la nota "*Solo para baños para recubrimiento. No autorizado para baños de repostería que contienen cacao, cuando son denominados baños de repostería con cacao*"; y 5.9.1. Rellenos para helados, productos de panificación y galletería, confituras y postres, listos para su uso, de la Resolución GMC N° 53/98.

Art. 3 - Incluir el aditivo carbonato de calcio, INS 170(i), con la función colorante, con límite *quantum satis*, en la categoría de alimentos 19: Postres, subcategorías, 19.1. Postres de gelatina (con gelatina como único formador de gel) 19.1.1. listos para el consumo, y 19.2.1. Otros postres (con o sin gelatina, con o sin almidones, con o sin gelificantes) listos para el consumo, de la Resolución GMC N° 54/98.

Art. 4 - Incluir el aditivo carbonato de calcio, INS 170(i), con la función colorante, con límite *quantum satis*, en la categoría de alimentos 12 - Sopas y Caldos, subcategoría 12.1. Sopas y caldos listos para consumo, de la Resolución GMC N° 16/00.

Art. 5 - Incluir el aditivo carbonato de calcio, INS 170(i), con la función colorante, con límite *quantum satis*, en la categoría de alimentos 21. Preparaciones Culinarias Industriales, subcategoría 21.1. listas para el consumo (congeladas o no), de la Resolución GMC N° 51/00.

Art. 6 - Incluir el aditivo carbonato de calcio, INS 170(i), con la función colorante, con límite *quantum satis*, en la categoría de alimentos 13 - Salsas y Condimentos, subcategorías 13.2. Salsas emulsionadas (incluye salsas o aderezos a base de mayonesa) y 13.4. Salsas no emulsionadas, de la Resolución GMC N° 08/06.



Art. 7 - Incluir el aditivo mono y diglicéridos de ácidos grasos, INS 471, con la función glaseante, con límite 0,03g/100g, en la categoría de alimentos 6 - Cereales y Productos de/o a Base de Cereales, subcategoría 6.1. Cereales procesados, de la Resolución GMC N° 09/07.

Art. 8 - Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad" (SGT N° 3), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 9 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes de 02/VI/2024.

LXI GMC Ext. - Río de Janeiro, 05/XII/23.

m

P.

1/12

MP